MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262 -2024-MPH/GM

Huancayo, 11 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

EL expediente N°420665-608189 que contiene el pedido de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N°821-2023-MPH/GM del 24/11/2023 presentado por la Empresa de Transportes ASOCIACIÓN REGIONAL S.A.C ETARSAC; Informe N°034-2024-MPH/GTT de fecha 31-01-2024; Informe Legal N°336-2024-MPH/GAJ de fecha 27 de marzo de 2024 ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos el numeral 2) Objeto o contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

ANTECEDENTES:
Que, con fecha 04-10-2023, se levantó Acta de Fiscalización N° 004897 siendo Intervenido Leoncio Quispe Ramos con vehículo de placa de rodaje P43359357 marca Nissan, color Blanco, por Infracción con Código 91967 detectada en el Jr. Moquegua intersección con el Jr. Tarapacá, habiéndose encontrado al momento de la fiscalización al vehiculo girando en (L) incumpliendo su ruta establecida por lo que se derivó al depósito municipal, observándose al intervenido conducir vehículo del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada o no cumplir con la totalidad. Luego el 04-10-2023, se levantó Acta de Fiscalización N° 004898 registrando como sujeto infractor intervenido a la E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC por la Infracción con Código T-64 Por No cumplir con la ruta autorizada, Permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir con la totalidad del recorrido, con fotos y videos, habiéndose verificado en el momento de la fiscalización la unidad de placa C91-967 se le encontró girando en (L) del Jr. Huánuco hacia Jr. Moquegua incumpliendo su ruta establecida, Acta que se negó a firmar el Gerente de la Empresa de Transporte "ASOCIACIÓN REGIONAL SAC - ETARSAC", emitiéndose al respecto el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/PRMH emitido por el Fiscalizador de Transporte Percy Roger Maravi Hinostroza, cuyo descargo presentado con Expediente N° 380811-549465 de fecha 11-10-2023 calificado por el Área Técnica generó el Informe Final de Instrucción N° 047-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN de fecha 17-10-2023 sobre Resultados de la Fase Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito y Transportes, que recomendó remitir el informe a la Autoridad Decisoria para que proceda conforme a su competencia, la sanción a la Empresa de Transportes Asociación Regional SAC, emitir la resolución de sanción y notificar al administrado, del cual se generó la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT de fecha 25-10-2023 que resolvió SANCIONAR a la Empresa de Transportes ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, representado por su Gerente general, Sr. VELASQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como MUY GRAVE, levantado en el Acta de Fiscalización N° 004898 de fecha 04 de octubre de 2023. En mérito a los considerandos expuestos en la resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, con expediente N° 393721-568150 de fecha 14-11-2023 la E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC -ETARSAC presenta Nulidad en grado de Apelación contra la Resolución Final del PAS Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT de fecha 25-10-2023, sustentado en falta de motivación, fundamentación y criterio lógico razonado, vulneración del procedimiento de fiscalización, vicios y falencias procedimentales en el inicio y desarrollo del procedimiento sancionador, que habría doble infracción al mismo vehículo, incumplimiento de uso de formatos aprobados por el DS. 004-2020-MTC y que no se habría tomado en cuenta lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 504-2020 que declara inaplicable la O.M. N° 545-CM/MPH; cuya calificación por Gerencia Municipal, devino en la Resolución de Gerencia Municipal N° 821-2023-MPH/GM de fecha 24-11-2023 que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Velásquez Hurtado Javier Fernando, representante de la Empresa de Transportes ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, debiéndose ratificar en todos sus extremos la resolución apelada; y, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante expediente N° 420665-608189 de fecha 26-01-2024, la administrada Empresa de Transporte "Asociación Regional" SAC - ETARSAC representada por su Gerente General Javier Fernando Velásquez Hurtado, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 821-2023-MPH/GM de fecha 24-11-2023, por grave ilegalidad cometida, para que declarándose fundada su petición, se declare también la Nulidad de la Resolución Final del PAS Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT de fecha 25-10-2023, y resolviendo sobre el fondo del asunto se declare Fundado su descargo en contra del Acta de Fiscalización N° 004898 del 04-10-2023 que le apertura PAS, por haber incurrido en infracción que no está arreglada a Ley, por tanto sin valor jurídico, además de encontrarse viciado el procedimiento, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, por los siguientes fundamentos:

- Con Resolución de Gerencia Municipal N° 821-2023-MPH/GM emitida con fecha 24-11-2023 y pedida en Nulidad de Oficio, se ha resuelto: "INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, por los argumentos expuestos ...", DECISIÓN ILEGAL debido a que la Gerencia Municipal no ha considerado que la mencionada resolución está inmersa en causal de nulidad, al sustentarse en 2 actas de fiscalización impuestas sobre los mismos hechos, siendo las siguientes: a) Acta de Fiscalización 004897 de fecha 04-10-23 a nombre de QUISPE RAMOS LEONCIO "Por conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada o no cumplir con la totalidad del servicio" Cód. T-22. b) Acta de Fiscalización 004898 de fecha 04-10-23 a nombre de la E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC "Por no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir con la totalidad del recorrido" Cód. T-64, y que ésta recién fue notificada a su controladora Janit Edith Espinoza Mendoza el día 06-10-23 (dos días después de los hechos). Esta ILEGAL EMISIÓN DE DOS ACTAS DE FISCALIZACIÓN IMPUESTAS SOBRE LOS MISMOS HECHOS ES CAUSAL DE NULIDAD, ya que contraviene el num. 6 artículo 248 D.S. 004-2019-JUS (TUO de la Ley 27444): "6. Concurso de Infracciones concordante con el artículo 91 Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (OM. 720-MPH/CM).
  Irregularidades y otras falencias más de legalidad y debido procedimiento que ha dejado pasar la RGM. N° 821-2023-MPH/GM materia de nulidad, falencias técnicas al momento de levantar acta de fiscalización que constituyen causal de nulidad de oficio, por evidente parcialización con que actúa el anterior Gerente Municipal.
- SECUENCIA ADMINISTRATIVA DE IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PAS ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA N° 044-2023-MPH/GTT, originado por el levantamiento de 2 Actas: 1. Acta de Fiscalización 04897 de fecha 04-10-2023 a nombre de Quispe Ramos Leoncio con Cód. T-22 y 2. Acta de Fiscalización 04898 de fecha 04-10-2023 a nombre de la E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC. Con Cód. T-64.
- Con fecha 04-10-23 se intervino al vehículo de Placa C91-967 perteneciente a mi representada y conducido por el Sr. QUISPE RAMOS LEONCIO, imponiéndose y levantándose 02 Actas de Fiscalización antes referidas; que mediante Exp. 380811 y Doc. 549465 se presenta descargo contra el Acta de Fiscalización N° 4898 de fecha 04-10-23 (la cual la GTT nunca ha dado respuesta formal de dicho descargo).
- Mediante Resolución Final del PAS Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT del 25-10-23, se resuelve sancionar a la E.T. ASOCIACION REGIONAL SAC, con el pago de multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en conducta infractora tipificada con el código T-64, calificado como muy grave.
- RESPECTO A QUE LA GERENCIA MUNICIPAL NO HA CONSIDERADO EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE NULIDAD QUE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA N° 044-2023-MPH/GTT, ESTÁ INMERSA EN CAUSAL DE NULIDAD, AL SUSTENTARSE EN 2 ACTAS DE FISCALIZACIÓN IMPUESTAS SOBRE LOS MISMOS HECHOS AL VEHÍCULO DE PLACA C91-967 Y A LA E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC-ETARSAC, siendo las actas que se han detallado. Resolución final que contraviene el num. 6 artículo 248 DS. 004-2019-JUS (TUO de la Ley 27444): 6. Concurso de Infracciones. Además, el Sr. DAVID SALCEDO ASTETE suscribe el Informe Final de Instrucción N° 47-2023-MPH/GTT el 17-10-23 "como Fiscalizador de la Gerencia de Tránsito y Transportes" cuando éste no participó de manera personal y lo más grave es que ni siquiera estuvo presente en el lugar de los hechos, es decir, él jamás realizó la intervención como fiscalizador por ende es nulo ese informe suscrito por él, ya que desconocia de los hechos reales por estar ausente el día de la infracción, pero no contento con el actuar ilegal de estas personas se tienen que el Sr. Percy Roger Maravi Hinostroza es quien emite el Acta de Fiscalización como INSPECTOR y este debió realizar su informe conforme a Ley pero nunca realizó su informe de intervención como tal, pretendiendo así

ambos personajes dirigir antojadizamente el procedimiento según sus intereses, lo cual es ilegal ya que violó el debido procedimiento. Existiendo contradicción entre sus deberes y funciones tanto del inspector como del fiscalizador, porque según el RAISA (OM. 720-MPH/CM, para el caso de la GTT, el Inspector es quien debe realizar la supervisión y detección de las infracciones (num. 84.1 art. 84 y num. 85.1 art. 85 RAISA OM. 720-MPH/CM y como consecuencia emitir su informe como tal (Inspector); por tanto, las actas de Fiscalización N° 004897 cód. T-22 y 004898 cód. T-64 impuestas son nulas y consecuentemente todos los actos posteriores emitidos como la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, motivo más para declarar la Nulidad de la Resolución de GM N° 821-2023-MPH/GM del 24-11-23.

- Y que, tampoco es legal condicionar el pago de la multa determinada, a la UIT vigente a la fecha de pago, como señala la Resolución Final del PAS Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT del 25-10-2023, conforme dispone el CUISA. Por lo señalado corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la RM. N° 821-2023-MPH7GM y se declare también las nulidades solicitadas.
- RESPECTO A QUE LA GERENCIA MUNICIPAL NO HA CONSIDERADO EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE NULIDAD QUE LA PERSONA QUE SUSCRIBE EL ACTA COMO INTERVENIDA (JANIT E. ESPINOZA MENDOZA) NO PARTICIPÓ DURANTE LA DILIGENCIA DE FISCALIZACIÓN REALIZADA AL VEHÍCULO DE PLAZA C91-967 Y A LA E.T. ASOCIACIÓN REGIONAL SAC-ETARSAC. Que el Acta de fiscalización N° 4898 con código T-64 recién fue notificada a su controladora Janit Edith Espinoza Mendoza a quien se le hace firmar como persona intervenida el día 06- 10-2023 (Dos días después de los hechos), cuando ella en ningún momento participó en la intervención realizada el día 04-10-2023, y posterior a ello se emitió la Resolución Final del PAS Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT; con lo que se ha vulnerado lo dispuesto por el inciso 7 numeral 244.1, Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444, así también no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 93.3 del Art. 93 del D.S. 017-2009-MTC con respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa. Sucede es que la Gerencia de Tránsito y Transportes ha viciado el Acta de Fiscalización al haber consignado la firma de la controladora Sra. Janit Edith Espinoza Mendoza como la persona intervenida,

Que, en relación a la revisión de las decisiones administrativas, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece dos vías, como son: 1. La revisión de oficio, que constituye una herramienta a través de la cual la administración, por su propia decisión, puede dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos; y, 2. La interposición de recursos administrativos, donde a diferencia de la primera vía, el administrado solicita a la administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas, es decir que constituyen mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la administración que los perjudica, promoviendo que éste se anule o deje sin efectos;

Que, el Título III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, Capítulo I sobre Revisión de Oficio, Artículo 213.- Nulidad de oficio, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además, de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, mediante Informe Legal N°336-2024-MPH/GAJ de fecha 27 de marzo de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica precisa en análisis a la pretendida Nulidad de Oficio, vía revisión de oficio de acuerdo al estado procedimental del presente procedimiento, señala de acuerdo a la OPINIÓN JURÍDICA de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ), desarrollada en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1029: Informe Jurídico Nº 002-2014-JUS/DGDOJ-17.2.14, tenemos que: "29. (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202º de la Ley Nº 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada sólo por el funcionario jerárquico superior al que expidió el referido acto, y si este fue emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad podrá ser declarada mediante un pronunciamiento del mismo funcionario. 30. Como se puede colegir, por definición, la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declararla emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competentes- de donde se expidió o realizó el acto nulo. Es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se pueda tener en cuenta lo informado por un particular, el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento (...). 31. Al respecto, en esa línea cierto sector de la doctrina nacional ha señalado lo siguiente: "...la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio.
En tal sentido, sería inadmisible, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, a diferencia de lo señalado en la legislación comparada...", concluyendo que la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, requiere del inicio de un procedimiento de oficio iniciado por la autoridad competente".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

Que, de todo lo actuado se deduce, que al no tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, más aún que los argumentos expuestos por la administrada son repetitivos de su descargo y recurso de apelación, además no cumplen con los requisitos de procedibilidad exigible de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, como son el agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales, que en el presente caso no se advierten y tampoco se han invocado, menos demostrado con elementos probatorios pertinentes por la administrada, máxime que se advierten argumentos reiterativos de su recurso de apelación, los mismos que han sido aclarados y absueltos amplia y suficientemente al momento de calificarse y emitirse resolución de segunda instancia, dando por agotada la vía administrativa; resulta inviable lo solicitado, por consiguiente sin objeto su calificación.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 821-2023-MPH/GM de fecha 24-11-2023 presentada con expediente N° 420665 por la Empresa de Transporte "ASOCIACIÓN REGIONAL" S.A.C. - ETARSAC; por consiguiente, sin objeto el pronunciamiento de fondo de lo solicitado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la vía administrativa se agotó con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 821-2023-MPH/GM de fecha 24-11-2023.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente 420665-642544 a la Gerencia de Transito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para su archivo definitivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA - Vº Bº Abog. Noemi Esther León Vivas

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL